Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 01 de octubre del corriente, quedando bajo el radicado No. 2020-343. Sírvase proveer.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las razones que se detallan a continuación:

- **De las pruebas.**

Observa este Despacho que, aun cuando se relacionó como prueba documental la siguiente, "*e. Certificación expedida por el Tribunal Superior de Bogotá Magistrada Dra. Clara Leticia Niño Martínez donde consta la actuación del perito como especialista dentro del análisis actuarial y financiero dentro del proceso No. 2015-412 tramitado en el juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá;*" lo cierto es que la misma no obra en el expediente.

De la Demanda.

De otra parte, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*[1]*. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El*

[1] Subrayas fuera del texto original.

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…"

Se puede evidenciar que no fue remitida electrónicamente copia de la demanda y sus anexos a quienes serían los demandados en el proceso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, se **INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane los yerros enlistados, presentando la demanda en un solo cuerpo, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así mismo se deberá allegar comprobante de su envío.

Por último, **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO identificada con C.C. N0. 1.013.592.530 y T.P. No. 199.090 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 22 de febrero de 2021.

Por ESTADO **N° 013** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario Ad Hoc.

/MAGM.